



Gobierno del

CHACO

Asesoría General de Gobierno

598

DICTAMEN N°.....

REF.: E6-2025-24-A S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE ALBINA ANGÉLICA ESQUIVEL. – DISPOSICIÓN N° 437/2025 DE LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL "DR. JULIO C. PERRANDO"-----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DR. RICARDO CÉSAR MAYOL

SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99, "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03, la que se inicia mediante Disposición N° 437 de fecha 19/02/25 de la Dirección del Hospital Dr. Julio C. Perrando", obrante a fs. 2/3, que ordenó la instrucción de sumario administrativo ante la falta de cumplimiento del débito laboral por parte de la agente Albina Angélica Esquivel -DNI N° 11.415.761.

Las mismas se inician con motivo de las supuestas inasistencias incurridas los días 17, 19, 23, 24 de julio; 2 y 9 de agosto del año 2024; sumado a los antecedentes disciplinarios por inasistencias anteriores en las que se le aplicaron sanciones correctivas que hacen un total de 30 días de ausentismos sin justificar en el mencionado año, tal y como surge a fs. 4, 7, 10, 14, 17 y 18-.

Se dispuso recepcionar Declaración Indagatoria a la agente Albina Esquivel y ante el ingreso de nuevos informes con inasistencias que no han sido contempladas en el instrumento, la Directora de Sumarios ordeno por Disposición N° 89/25 la Ampliación de las actuaciones -fs. 77 y vta.-; por lo que la sumariada es citada nuevamente a los fines de prestar declaración de imputada, tal y como surge a fs. 86/88 y 89 y vta-.

Ante la no comparecencia, se procedió a formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal -fs. 93/95 y vta., quedando debidamente notificada a fs. 96 y vta.-

Tampoco presentó memorial de defensa, ni ofreció pruebas, pese a encontrarse debidamente notificada; por lo que se otorgaron plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, sin que tampoco formule alegatos de bien probado -fs. 97 y 98 y vta. respectivamente-.

A fs. 105 y vta, surge informe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", en el que se informa que el último Dictamen de la Junta Médica Oficial en la Especialidad Cardiología efectuada a la Sra. Esquivel, de 70 años de edad, se determinó desde fecha 20/09/25 hasta su Jubilación, justificándose con una Licencia por Motivos de Salud por Largo Tratamiento (art. 14 B, Ley N° 645-A), con la indicación para la agente, que eventualmente se le efectuarían renovaciones periódicas cada 60 días. Se advierte que la paciente no se ha presentado para su Renovación desde el 20/11/25, quien según sus familiares se encontraría impedida de hacerlo personalmente. La mencionada Unidad, solicitó a sus familiares intenten acompañarla para que comparezca a regularizar sus renovaciones, aún más al haber sido notificada que a partir del 24/04/2026 comenzaría a usufructuar su 3er. (tercer) año de Licencia por Motivos de Salud por Largo Tratamiento -Sin Goce de Haberes-

Agrega que, la Dirección de Salud Ocupacional indicó en Dictamen de Junta Médica Oficial, dar inicio de manera urgente al Trámite de Jubilación por Edad Avanzada y por las múltiples patologías Asociadas a la Jubilación por Incapacidad – Ley N° 24.471 por Baremo 75%. Informando desde el nosocomio, que recibida la Junta Médica, se procedió a dar inicio al Trámite de Jubilación por Invalidéz, el que con fecha 08/01/26 en AE: E6-2025-21758-Ae-, fue enviada desde la Secretaría General de la Gobernación –Dirección General de Recursos Humanos, a la Gerencia General de Jubilaciones y Pensiones del In.S.S.Se.P. -fs. 105 vta-.

A fs. 119 se clausuran actuaciones y procede a la conclusión sumarial, aconsejando mantener y ratificar los cargos oportunamente formulados –fs. 120/124.

Por su parte, la Directora de Sumarios, eleva Informe Final, aconsejando aplicar la Sanción Atenuada de Cinco (5) Días de Suspensión –fs. 126/128-.

Ahora bien, en primer lugar, respecto del procedimiento sumarial, se ha garantizado a la imputada, el principio de inviolabilidad de la defensa, sin que la misma ofrezca descargo ni aporte pruebas, no obstante encontrarse debidamente notificada de cada una de las etapas sumariales.

En cuanto a las faltas imputadas, ha quedado debidamente acreditado que la agente inasistió durante el Año 2024, 17 y 19 de julio; y el 23 y 24 de julio; el 02,09,12,14, 15,16, 29 y 30 de agosto; 02,07,10 y 16 de septiembre; 14, 15, 16, 17 y 18 de octubre; 05,07, 08, 17 y 21 de noviembre. Año 2025: el 10,11, 12, 13, 14, 19, 20 y 21 de marzo; el 21, 24, 25, 28 y 29 de abril; 07, 08, 09, 10 y 11 de julio; y un bloque continuo durante el mes de agosto los días 01, 02, 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto; operando en este último el Abandono de Servicios en fecha 14 de agosto, al incurrir en la Sexta Falta Continua Sin Aviso y Sin Justificar.

Infringiendo con su conducta los preceptos consagrados en la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en el



art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; inc. 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación; art. 22 inc. 5: Queda prohibido a los agentes inc. 5) el abandono del lugar de trabajo y establece la configuración del abandono de servicio ante la falta de aviso por seis (6) días hábiles consecutivos. En concordancia con el art. 21 "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones"; incs. 1) y 2); art. 22 "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: art. 22, inc. 2, y art. 23, inc. 1) La sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar constituye causal de Cesantía o Exoneración al incurrir en Abandono de Servicios, del -Régimen Disciplinario- Anexo al mencionado instrumento legal.

Con relación a los hechos investigados, surgen acreditadas las faltas imputadas a la agente Esquivel, consistentes en inasistencias reiteradas sin aviso y sin justificar a su lugar habitual de trabajo, configurando una transgresión a los deberes de todo agente de la Administración Pública Provincial.

Sin embargo, a fs. 105 y vta. se incorpora un informe revelador que nos obliga a replantear y analizar de manera integral los hechos bajo el prisma del bloque de Constitucionalidad y de Convencionalidad que protege a los Adultos Mayores. Es así que la Ley Nacional N° 27.360, otorga jerarquía Constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adhiriendo a la misma nuestra Provincia mediante Ley N° 2761-B; cuyo Corpus Convencional obliga al Estado a garantizar un envejecimiento digno, proscribiendo cualquier medida que vulnere de manera desproporcionada la seguridad económica y asistencia en la vejez.

La Constitución de la Provincia del Chaco, por su parte y en igual sentido, consagra en su art. 35, inc. 4 el Derecho a la Ancianidad a una protección integral por parte del Estado, promoviendo su seguridad social y económica. A la vez que la Ley Provincial N° 2553-B de Promoción y Protección Integral de las Personas Adultas Mayores- tutela de manera preferente a este colectivo, exigiendo que toda actuación pública resguarde su integridad y evite su desamparo o vulnerabilidad institucional.

La aplicación del texto legal transgredido por la Sra. Esquivel, equivale a una sanción expulsiva de Cesantía, al configurar abandono de servicio. Lo que

a las claras representa una flagrante contradicción a la luz de los mandatos protectorios con Jerarquía Constitucional, antes citados.

Destituir a una agente de 70 años de edad, con un delicado estado general de salud, con múltiples patologías asociadas, acreditado y con Dictamen de Junta Médica Oficial de la Dirección de Salud Ocupacional, que a la vez recomienda la urgente tramitación de Jubilación por Edad Avanzada e Incapacidad –Ley N° 24471 – Baremo 75 %. –vr- fs. 102 y 105 y vta.-; implicaría privarla de su único sustento económico y frustrar su beneficio previsional asistencial que está próximo a su otorgamiento por ante las autoridades del Organismo Previsional de la Provincia; configurando un rigorismo formal incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; constituyendo una flagrante contradicción con el mandato protectorio de raigambre Constitucional antes citado.

Siguiendo la doctrina del Dr. Miguel Marienhoff, *la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y su graduación pertenece a las facultades discrecionales de la administración, no es un poder absoluto. El poder jurisdiccional puede revisar "la razonabilidad" y ordenar la morigeración o reducción de la pena si es desproporcionada.*

La mencionada doctrina enfatiza "El principio de proporcionalidad y razonabilidad". **La morigeración busca un equilibrio entre la necesidad del Estado de sancionar (potestad sancionatoria) y la protección de los derechos individuales del administrado, asegurando que la pena sea justa y ajustada a derecho-.**

Asimismo, tal y como lo sostuviera la Directora de Sumarios en su informe final; respecto a la existencia de méritos suficientes para la morigeración de la sanción a aplicarse, este Organismo Asesor, adhiere a la opinión vertida por la mencionada Dirección, y dar trámite prioritario a la Jubilación por Edad Avanzada e Incapacidad, la que se encuentra en curso ante el Órgano Previsional –In.S.S.Se.P., evitando de este modo la medida segregativa y el consiguiente desamparo institucional de la adulta mayor Sra. Esquivel.

De la investigación realizada, y del análisis de los hechos investigados en el presente caso, esta Asesoría entiende, que corresponde aplicar a la agente personal de planta permanente, **–ALBINA ANGÉLICA ESQUIVEL DNI N° 11.415.761, la sanción Correctiva CINCO (05) DIAS de SUSPENSION**, por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; inc. 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido,



Gobierno del

CHACO

Asesoría General de Gobierno

comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación; art. 22 inc. 5: Queda prohibido a los agentes inc. 5) el abandono del lugar de trabajo y establece la configuración del abandono de servicio ante la falta de aviso por seis (6) días hábiles consecutivos. En concordancia con el art. 21 "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones"; incs. 1) y 2); art. 22 "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: art: art. 22, inc. 2, del - Régimen Disciplinario- Anexo al mencionado instrumento legal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Para finalizar y sin perjuicio de la morigeración de la sanción aplicada, surgen haberes que carecen de causa lícita de pago, configurando un cobro indebido; por lo que corresponde encomendar a la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos proceda a efectuar los cálculos y/o retención, a los fines del recupero de las sumas percibidas indebidamente, en resguardo del patrimonio Estatal.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

30 SEP 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO